
La tortura en México

*Luis de la Barreda Solórzano**

Por sus frutos

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 27 de mayo de 1986 en el *Diario Oficial de la Federación*, entró en vigor 15 días después —abrogada cinco años más tarde, mediante la reforma constitucional de 1993 y antes de la creación de las comisiones de derechos humanos. La importancia de su promulgación es insoslayable; significó la aceptación por parte del Estado de que la tortura constituye una práctica tan grave que debe evitarse o, en su caso, castigarse con la más severa de las reacciones estatales: la sanción penal.

Más allá de esa significación, es menester preguntarse qué sucedió con la tortura y con los torturadores durante la vigencia de esa ley. ¿Disminuyó el número de casos? ¿Se enjuició a algunos de los autores de ese delito? ¿Sintió la sociedad que contaba ya con un instrumento adecuado para combatir ese abuso de poder? ¿Se capacitó a los agentes policiales a fin de que, en vez de incurrir en ese atropello delictuoso, estuvieran preparados para investigar y perseguir los delitos con técnicas criminalísticas? Estas preguntas no son necesariamente las de un aguafiestas; por el contrario, provienen de alguien que cree que al derecho le es aplicable la máxima de Cristo recogida en el Evangelio según San Mateo: “Por sus frutos los conoceréis”.

Sin duda, la ley se promulgó con las mejores intenciones; pero, de buenos propósitos está empedrado el camino del infierno. Ese cuerpo legislativo no podía pasar con éxito la prueba de fuego para cualquier norma jurídica: la de la eficacia. Después de su promulgación, nada

* Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

cambió: al rendir su declaración preparatoria, los inculpados continuaban señalando que se les había torturado, mientras los agentes del Ministerio Público y de la policía judicial lo negaban invariablemente. Era la palabra de aquéllos contra la de éstos. Palabra contra palabra, ¿a quién creerle?

Además, la Suprema Corte de Justicia estableció que, ante dos declaraciones de un mismo inculpadado en diverso sentido, debía prevalecer la inicial:

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.¹

La declaración inicial del inculpadado era la que, por lo general, éste rendía ante la policía judicial. Por mandato de la Constitución, de los códigos de procedimientos penales y de la invalidada ley que se comenta, esa declaración carecía en absoluto de valor jurídico probatorio cuando era emitida bajo tortura. Podía parecer, entonces, que se otorgaba una amplia protección al inculpadado; que los agentes policiacos debían comportarse ante él respetuosamente y abstenerse de someterlo a presión alguna; de no hacerlo, todo lo que el acusado manifestara carecería de valor; por tanto, la postura de la Suprema Corte era correcta.

En la realidad, no existía tanta felicidad en los separos policiacos; era un espejismo; el inculpadado tenía la carga de la prueba que se le imponía; si había sido torturado debía probarlo. Procesalmente, a menos que probara que se le había sometido a tortura, su declaración preparatoria ante la autoridad policial tenía pleno valor jurídico. Por las condiciones en que se realiza la tortura, aquí y en cualquier otro lugar del mundo, era (y es) prácticamente imposible que el inculpadado pudiera probarla.² (La carga de la prueba impuesta entrañaba más dificultades que las contenidas en las doce hazañas que, obligado por su hermano Euristeo, Hércules llevó a cabo.)

¹ Tesis número 82, *Semanario judicial de la Federación*, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, p. 175.

² "El inculpadado, en la casi totalidad de los casos, encuentra que le es imposible rendir la prueba que la Corte exige"; véase Jesús Zamora-Pierce, *Garantías y proceso penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 265.

La Suprema Corte estableció, asimismo:

Confesión coaccionada, prueba de primera. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.³

Para probar que había sido torturado, ¿a qué testigos podía recurrir el inculpado?, ¿en qué documentos se hacía constar la forma en que había transcurrido el interrogatorio?, ¿qué agente policiaco habría reconocido haber infligido el más mínimo maltrato a un detenido?

La tortura perpetrada mediante violencia moral no deja huella alguna apreciable por los sentidos. Las amenazas, por ejemplo, si son exitosas, atemorizan al amenazado, pero no operan cambio alguno en su piel ni en sus órganos. El resultado fáctico que pueden llegar a producir se localiza en la psique del amenazado.

La tortura llevada a cabo por medio de la violencia física, en cambio, sí puede dejar marcas. Pero ello no es lo común. Los sofisticados mecanismos que en la actualidad suelen emplearse son capaces de no producir alteración perdurable alguna⁴ —por ejemplo, el aceleramiento del ritmo cardíaco, que seguramente acompaña al dolor intenso del torturado, desaparece cuando éste se encuentra ante el juez.

La tortura es una práctica desarrollada en forma clandestina; de confesarse, este delito acarrearía la pérdida del empleo y la sanción penal correspondiente para los responsables; nadie más que los victimarios y la víctima saben que se efectuó. De acuerdo con lo anterior, al pedirle pruebas, ¿no se estaba imponiendo al acusado la carga de una prueba de hecho casi imposible?

De este modo, más allá de lo ocurrido realmente en los separos policiacos donde el inculpado hubiera hecho su primera declaración, obtenida o no mediante la tortura, ésta era la válida. En efecto, si procesalmente lo que no se prueba —teniendo obligación de hacerlo— no existe, en los procedimientos penales la tortura no existía, aun a sabiendas de que estaba presente. Dicha situación caía en el absurdo:

³ Tesis número 81, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda parte, Primera Sala, p. 171.

⁴ Alfonso del Castillo, abogado defensor, describe "procedimientos que no dejan huella física alguna", en *La realidad jurídica de un mito*, México, 1980, pp. 14 y 15.

aquello que se sabía que tenía lugar y que jugaba tan determinante papel en los juicios penales, procesalmente no existía; por tanto, a pesar de estar prohibida, podía servir —servía todos los días— para condenar a un acusado que en las ergástulas policíacas había confesado un delito. Lo anterior resultaba una paradoja kafkiana, ya que se contaba con una ley cuyos objetivos eran evitar y —cuando no se evitaba— castigar algo que procesalmente no existía: ¿cómo, pues, evitarlo, castigarlo? De esta suerte, la eficacia de la ley era impensable.

La jurisprudencia complaciente

A continuación, cabe reflexionar acerca de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual se consideraba que la declaración inicial del acusado era la que debía prevalecer cuando había dos o más declaraciones en diferente sentido. ¿Qué significó que el máximo tribunal sustentara dicho criterio?

En su texto anterior a la reforma de 1993, la Constitución incluía, en el artículo 20, como derechos del *acusado*: “No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibida toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto⁵ —y— nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido”.⁶

Es verdad que el artículo 20 constitucional se refería a las garantías del *acusado* en todo *juicio* del orden criminal. Con base en esa terminología, y atendiendo a los conceptos que ha acuñado la doctrina procesal penal, podría argüirse que no hay *acusado* hasta que el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias,⁷ y no hay *juicio* hasta que se inicia la fase de las conclusiones.⁸

⁵ Fracción II.

⁶ Fracción IX.

⁷ “Cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, recibirá (el supuesto sujeto activo del delito) el nombre de acusado”. Véase Guillermo Colín Sánchez, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 3a. ed., México, Porrúa, 1974, p. 171.

⁸ “La voz *juicio* posee diversas connotaciones procesales. Puede entenderse como tal al período del procedimiento que sucede a la instrucción (la segunda gran etapa del procedimiento judicial, que engloba actos preparatorios —especialmente las conclusiones que concretan el tema de la resolución— y audiencia), culmina con la sentencia y, eventualmente, la aclaración de ésta. Por otra parte, el ‘juicio’ puede ser concebido como sinónimo de la sentencia o resolución que

Por estas razones, podría sostenerse que el individuo sometido a un procedimiento penal no era el destinatario de esas garantías antes de dicha etapa procedimental. Tal opinión, sin embargo, no resistiría el menor análisis.

Como se sabe, el Constituyente de Querétaro no empleó siempre los vocablos en el sentido técnico que los doctrinarios les habían y les han asignado posteriormente.⁹ Además, la lectura del texto completo del artículo 20 pone en evidencia que por *juicio* debía entenderse *procedimiento*, desde el primero hasta el último instante, y por *acusado*, individuo sometido a procedimiento penal en cualquier etapa de éste. De otra manera, se habría llegado al absurdo en la interpretación de este artículo. Las garantías allí establecidas habrían carecido de sentido; habrían resultado un sinsentido. ¿Qué caso habría tenido que la libertad provisional se concediera únicamente cuando ya se habían formulado las conclusiones acusatorias? ¿De qué habría servido al enjuiciado no ser compelido a declarar en su contra sólo cuando ya hubiera pasado el periodo de desahogo de pruebas? ¿Para qué ser careado entonces con los testigos que habían declarado en su contra?

Cabe subrayar, sobre todo, que el derecho a nombrar defensor desde el momento de la aprehensión mostraba, sin lugar a dudas, que las garantías resultaban aplicables en todo el procedimiento, incluso en ese momento, cuando aún estaba lejana la fase procedimental que, técnicamente, en la doctrina se ha denominado *juicio*.

Tampoco era sostenible la consideración de que, como en la fracción IX del artículo 20 se expresaba, el derecho a nombrar defensor surgía en el momento de la aprehensión, esa garantía y/o las demás invocadas en el mencionado artículo sólo regían para las detenciones derivadas de órdenes de aprehensión, y no para las realizadas en flagrancia, en casos de urgencia o ilegalmente. No era sostenible porque el artículo 16 de la propia Constitución indicaba claramente que el

decide el principal, poniendo término a la instancia". Véase Victoria Adato de Ibarra y Sergio García Ramírez, *Prontuario del proceso penal mexicano*, México, Porrúa, 1980, p. 117.

⁹ "En la legislación mexicana, el Constituyente de 1917, al referirse al supuesto sujeto activo del delito, usó inapropiadamente los conceptos: acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta el momento procedimental que afecta al sujeto [...] en la Constitución, al concepto proceso se le dio la misma equivalencia que al término juicio". Véase G. Colín Sánchez, *op. cit.*, pp. 170 y 59, respectivamente.

Constituyente empleó las palabras *aprehensión* y *detención* como sinónimos. Por ello, en el citado artículo 16 se leía que, en los casos de flagrante delito, “cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices”. Esa “aprehensión,” que evidentemente no ocurría en virtud de orden escrita, fundada y motivada, emitida por juez competente, era, entonces, una detención.

Otros argumentos son dictados por un elemental sentido común y un cierto sentido básico de la equidad. Si se sostuviera un criterio distinto al aquí sustentado, se caería en el absurdo de que antes del juicio —entendido en el ya explicado sentido estricto, no en el otorgado por el Constituyente—, las corporaciones policiacas y el Ministerio Público podían actuar, respecto del detenido, sin límite alguno. También resultaría absurdo considerar que el detenido, por razones distintas a la existencia de una orden judicial de aprehensión, podía ser sometido lícitamente a presiones físicas y morales para obligarlo a confesar, y que esos procedimientos quedaban prohibidos sólo cuando la detención se derivaba de una orden judicial. De no ser así, habría bastado con efectuar detenciones ilegales para negar, en los hechos, todas las garantías que en beneficio del acusado establecía la Constitución.

Jurídicamente, no importa que los códigos de procedimientos penales dispusieran algo diverso a la garantía consagrada en la ley suprema, pues el artículo 133 de la Constitución ordena que en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma de leyes secundarias, se debe respetar y aplicar la primera con exclusión de la segunda. Lo dispuesto en los preceptos de las leyes secundarias, por lo tanto, no podía ni puede prevalecer, en caso alguno, sobre las garantías consagradas en la ley fundamental. En otras palabras: ninguna disposición de una ley secundaria es aplicable en demérito de una garantía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal, al hacer prevalecer la declaración efectuada ante la policía por encima de la emitida ante la presencia judicial, estaba convalidando los procedimientos atentatorios de los agentes policiacos para obtener “confesiones”. Todo mundo sabe que esas “confesiones” surgían de un detenido incomunicado, sin asistencia legal de un defensor y, en muchas ocasiones, con cierta índole y algún grado de presión; lo que no ocurre cuando la declaración se rinde ante el juez. En otras palabras, la jurisprudencia de la Corte equivalía a la derogación, de hecho, de las garantías consagradas en las fracciones II y IX del artículo 20 de la Constitución.

El solo hecho de incomunicar a un detenido —aun sin otro acto de presión— constituye un factor de intimidación capaz de amedrentarlo en virtud del horizonte de posibilidades malhadadas que pueda representarse en la mente: maltratos, pérdida del empleo por inasistencias, enojos conyugales, angustia familiar, detención prolongada indefinidamente, sufrimiento físico.

Aquél a quien se incomunica, todo le puede ocurrir. La pura evocación de casos en los cuales se ha sabido de graves daños a un detenido —que han llegado incluso a su muerte o a su desaparición— podría llevar al presentimiento de que quizá se sufra un mal similar. No en vano una de las garantías básicas del procedimiento acusatorio, propio de los regímenes democráticos, radica en el carácter público —no secreto— de todas y cada una de sus fases. Ningún detenido es coaccionado, maltratado o humillado en público. Esos agravios se dan, invariablemente, sólo en prácticas secretas, clandestinas, sin testigos.

Lógica y jurídicamente, es deplorable el argumento en el cual la Suprema Corte de Justicia basaba su criterio, ya que se apoyaba en el supuesto de que, en su primera declaración, el enjuiciado aún no había tenido la oportunidad de ser asesorado o aleccionado por su defensor; es decir, la Corte privilegiaba la primera declaración justamente porque, en el momento de emitirse, el acusado estaba sin defensor, hecho que constituía, por lo tanto, la mejor circunstancia —la ausencia de la defensa— para que declarara, a pesar de que en la fracción IX del artículo 20 constitucional se le permitía que su defensor se hallara “presente en todos los actos del juicio”. Ningún acusado, incomunicado, podía hacer valer tal derecho; precisamente por esa razón, en la jurisprudencia comentada, su declaración inicial debía prevalecer.

Ante el Tribunal de la Inquisición, igual que sucede en la actualidad en los separos policiacos, el procesado tampoco era asesorado ni aleccionado; por el contrario, solía aconsejarsele, como ahora, la confesión; consejo en el cual puede emplearse la cortesía, así como otros medios persuasivos menos suaves.

¿Alguien duda de que el interrogador puede subir el tono de voz, o aun injuriar, amenazar, golpear, maltratar, torturar? ¿Tranquilizaba al máximo tribunal que el acusado no fuera aconsejado por su defensor y sí aleccionado —o algo más— por sus interrogadores? ¿Dónde estaba la garantía de que nadie podía ser compelido a declarar en su contra? ¿No estaban las garantías del artículo 20 constitucional relacionadas entre sí? ¿No servían de apoyo a otras? ¿Acaso no servía la

presencia del defensor, entre otros fines, para evitar cualquier coacción en contra del detenido?

Según lo anterior, al máximo tribunal no le simpatizaba la garantía de que el acusado no podía ser compelido a declarar en su contra.

Nadie ignora ingenuamente que el defensor puede indicar o sugerir al acusado que mienta; que, faltando a la verdad, niegue los cargos, que desmienta una acusación veraz. Eso puede ocurrir y, de hecho, sucede. Por consiguiente, aumentan las posibilidades de que el acusado no confiese aun cuando en efecto sea autor del delito que se le impute. Conviene recordar que ya nadie se atreve a sostener que la confesión siga reinando como soberana de las pruebas. Además, la detención de un individuo supone que existen ciertos elementos de prueba en su contra, lo mismo cuando se le detiene en virtud de una orden de aprehensión como en caso de urgencia o en flagrancia. Esos datos, obtenidos durante la averiguación previa, han de ser robustecidos, adicionados o multiplicados por el Ministerio Público durante el proceso. En muchos casos, son suficientes, incluso, para una sentencia condenatoria. Sin un mínimo de elementos probatorios, la detención es improcedente. Pretender que el acusado tenga, *a fortiori*, que confesar para posteriormente poder condenarlo, es una postura inquisitorial en la cual, además, se desconoce el apotegma —hoy ya un lugar común— de que se debe investigar para detener y no detener para investigar.

En forma complementaria, en virtud del procedimiento penal que en la realidad ha regido la práctica forense mexicana —no en el mundo normativo ni en el bibliográfico sino en el fáctico, sobre todo para los pobres, la gran mayoría de los inculcados en nuestro país—, en muchos procesos, el defensor de oficio, satisfecho de su actuación durante la averiguación previa, no aporta prueba alguna, así como tampoco el Ministerio Público. Por consiguiente, al dictarse la sentencia, el juez sólo cuenta con las pruebas recabadas en el transcurso de dicha averiguación previa.

Si en tal etapa procedimental no se contaba con más elementos en contra del acusado que su “confesión” —lo cual solía suceder—, ello significaba que el juez no tenía más que esa “confesión” para sentenciar, misma que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debía ser atendida aun cuando el acusado se retractara en su posterior declaración. Esto se traducía en una monstruosidad jurídica y humana, en tanto que la sentencia condenatoria de un individuo podía basarse, únicamente, en una declaración que le había sido arrancada por medios reprobables.

Vale la pena recordar que en los códigos de procedimientos penales se había otorgado a esa “confesión” carácter de prueba plena.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia requerida propiciaba una situación de pesadilla: se sabía que en los separos policiacos se torturaba; se admitía que, mediante esta práctica, un detenido podía llegar a decir todo lo que sus interrogadores le habían sugerido —de allí parte la prohibición constitucional a la incomunicación y a todo medio que pueda compeler al acusado—, a sabiendas de que, con base en lo declarado bajo esas condiciones, se le podía dictar una sentencia condenatoria que, sin duda o muy probablemente, afectaría toda su vida.

De manera que, mediante esa jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia, encargada de hacer prevalecer y velar por las garantías constitucionales, incumplía esa elevada misión, ya que constituía la negación de tales garantías.

Por último, cabe mencionar una de las implicaciones de la comentada jurisprudencia: la declaración de un acusado ante la autoridad policiaca tenía mayor valor jurídico que la que se rendía en la cámara de tormentos de la Inquisición. En los juicios inquisitoriales, las confesiones emitidas durante la aplicación de la tortura debían ser ratificadas, sin que se emplearan amenazas, dentro de las 24 horas siguientes a la salida de la cámara de tormentos. Es decir que, por sí mismas, dichas confesiones carecían de validez. En cambio, con la postura de la Corte, las confesiones rendidas en los separos policiacos poseían validez por sí mismas; más aún, constituían prueba plena. No se requería de la ratificación por parte de los acusados ya que, aun cuando se retractaran, las confesiones —dada la virtual imposibilidad de probar la tortura— mantenían su valor probatorio.

La jurisprudencia mencionada quedó, venturosamente, sin base alguna de sustento a través de la reforma constitucional de 1993. El nuevo artículo 20 dispone que en todo proceso de orden penal el inculpado tendrá —ya no dice acusado—, entre otras, las siguientes garantías:

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Fracción IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no

puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Estas garantías deben asimismo observarse durante la averiguación previa; las previstas en la fracción II sin condición alguna; y las establecidas en la fracción IX en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Avances

Esa reforma jurídica y la actuación del *Ombudsman*—con el invaluable apoyo de organismos ciudadanos y de la opinión pública— han conseguido resultados que están a la vista de todos. (Até, la diosa Necesidad a quien Zeus arrojó a la Tierra donde, a partir de entonces aflige sin tregua a los mortales, no es una deidad invicta: a lo largo de la historia del ser humano, lo posible se ha abierto paso contra pretendidas fatalidades que en ocasiones propicias dejan de serlo.)

La ciudad de México, la antaño campeona de los abusos de poder, ocupa hoy en día el número 32 de la tabla de quejas: 69 denuncias en 60 meses —antes, la tortura quedaba siempre impune. Gracias a la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cosas han cambiado; precisamente por el delito de tortura, en todos los casos, 35 servidores públicos se encuentran actualmente sometidos a averiguaciones previas, 4 fueron condenados a prisión y sólo a uno se le sigue proceso ante un juez penal. Tal vez sea poco; sin embargo, el círculo perverso de la impunidad ha empezado a romperse; además de que resulta claro que para seguir avanzando en la lid hay que clausurar las puertas a este abuso de poder. De allí que en la recomendación 2/97, relativa a un caso en el cual la agraviada no pudo reconocer a los servidores públicos que la maltrataron pues le habían tapado los ojos con su propio suéter, se solicitara la instalación de un circuito cerrado en las áreas de detenidos de la Procuraduría General de Justicia. Las cámaras se instalaron en los separos de la 50 Agencia Investigadora, con notables efectos disuasivos para potenciales torturadores.

Es verdad que falta mucho por hacer; lograr, por ejemplo, que las averiguaciones previas por tortura se agilicen, pues se tramitan a

paso lento. Sin embargo, los avances no son desdeñables. Cabe mencionar que no se ha comprobado un solo caso de tortura en el tiempo que lleva al frente del gobierno el ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas.

Así pues, resulta curioso que, entre los detractores de los organismos públicos defensores de derechos humanos, se objete que a estas instituciones les hayan sido otorgadas atribuciones que se juzgan propias del Poder Judicial Federal, lo que se considera incorrecto: el conocimiento de violaciones concretas de garantías individuales —derechos humanos— en perjuicio de particulares —según sostiene Gudiño Pelayo, en *El Estado contra sí mismo*— constituye una controversia que es de la competencia exclusiva del Poder Judicial. Esa función, se asevera, debe corresponder en exclusiva a los jueces federales, y su mejor cumplimiento requeriría del aumento del alcance del amparo, incorporándole nuevas modalidades.

“Por sus frutos los conoceréis”, se lee en el Evangelio según San Mateo. El Poder Judicial Federal nunca pudo disminuir la práctica de la tortura. Más aún, la jurisprudencia de su máximo tribunal llegó a legitimarla; de hecho, fue un factor decisivo para que no disminuyera. Antes del nacimiento de las comisiones de derechos humanos, durante los cinco años de vigencia de la multicitada Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, ningún servidor público fue procesado por tal delito, y su práctica siguió siendo tan cotidiana como el movimiento de rotación de la Tierra. En cambio, a partir de la existencia de dichas comisiones y de que se cuenta con una legislación eficaz, se ha dado un notable abatimiento de su abuso; existen procesos y hasta sanciones que incluyen la privación de la libertad. Muchos otros buenos resultados se derivan de la actuación del *Ombudsman*; aun suponiendo que su única victoria fuera el espectacular decremento de los casos de tortura, su permanencia, con sus actuales facultades, se justificaría por ese solo triunfo. De acuerdo con lo anterior, no resultaría convincente que, ante tal éxito, se pidiera su retiro del campo de batalla en contra de los abusos de poder.

¿Aumentaría la eficacia de los jueces federales con una adecuada reforma de amparo? Si fuera así, bienvenida sea. Sin embargo, como lo demuestra la experiencia en el mundo, incluso en los países con un estado de derecho consolidado y un Poder Judicial eficaz e independiente, el *Ombudsman*, por su índole, coadyuva sustancialmente a una mejor y más expedita defensa de los derechos humanos.
